

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1978

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE PAGARE DEL ESTADO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18527

Publicada el: 01-03-1978

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Documento negociable, Valores públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.413

Rollo: 22

Posición: 1958

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 1o. DE MARZO DE 1978

No. 18.527

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 16 de 10 de febrero de 1978, por la cual se autoriza la Emisión de Pagarés del Estado.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 9 de 13 de febrero de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

Resolución No. 10 de 13 de febrero de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE LA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO

LEY NUMERO 16
(De 10 de febrero de 1978)

Por la cual se autoriza la Emisión de Pagarés del Estado

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, emita pagarés del Estado hasta por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/7,200,000.00), a un plazo de diez (10) años, destinados al pago de la deuda contraída por la Nación con la Caja de Seguro Social, por medio del contrato de préstamo, por igual monto celebrado entre la Nación y la Caja de Seguro Social.

ARTICULO SEGUNDO: Los pagarés a que se refiere el artículo anterior, devengarán una tasa de interés de ocho por ciento (8o/o) anual, desde el 1o. de abril de 1978.

ARTICULO TERCERO: Los intereses que devengarán estos pagarés y sus amortizaciones, serán pagaderos trimestralmente a partir del 30 de abril de 1978 y serán emitidos en serie y por el monto que determine conjuntamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Ministerio de Planificación y Política Económica y la Contraloría General de la República.

ARTICULO CUARTO: Los pagarés a que se refiere esta Ley no serán negociables.

ARTICULO QUINTO: Autorízase al Ejecutivo para que incluya en los Presupuestos de la Nación, las partidas necesarias para atender al servicio de intereses y la redención de los documentos a que se refiere esta ley.

ARTICULO SEXTO: Facúltase a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y al Ministerio de Planificación y Política Económica, para que establezcan un plan de pagos para la amortización de estas obligaciones, dentro de los términos fijados en la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO: Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que suscriba, con el refrendo del Contralor General de la República, los documentos mencionados en el artículo primero de esta Ley.

ARTICULO OCTAVO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, ai,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

El Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

El Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BARBINO MORENO

Comisionado de Legislación

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES**FERNANDO MANFREDO Jr.**

Ministro de la Presidencia.

RESOLUCION DE GABINETE**AUTORIZANSE LA CONTRATACION****DE UN EMPRESTITO**

RESOLUCION NUMERO 9

(De 13 de Feb. de 1978)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que en nombre y representación de la Nación, celebre un contrato con la Caja de Seguro Social, por medio del cual esta otorgue un préstamo a la Nación, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.7,200,000.00), pagaderos en un término de diez (10) años y a una tasa de interés de ocho por ciento (8%) anual. Las amortizaciones a capital y el servicio de intereses serán pagaderas trimestralmente.

ARTICULO SEGUNDO: Los fondos provenientes del empréstito a que se refiere el artículo anterior, serán utilizados para reforzar el Programa de Inversiones de la Nación.

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que incluya en el contrato de empréstito, todos los acuerdos, modalidades y condiciones que a su juicio fueren convenientes o necesarios, conforme a las normas y prácticas prevalecientes en plaza para este tipo de transacciones.

ARTICULO CUARTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

Ley 20
(De 23 de febrero de 1978)

“Por la cual se reglamentan las disposiciones de la Ley No. 23, de 23 de julio de 1977, que adiciona el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965.”

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos del literal 1), del numeral 5, del artículo 1º del Decreto Ley No. 13, de 20 de septiembre de 1965, tiene el carácter de funcionario ejecutivo, o de ejecutivo de una empresa, la persona natural que preste servicios desempeñando, a alto nivel, cualquier función de confianza, de dirección, de fiscalización, de gerencia, de administración, de representación, de producción tecnológica en la empresa respectiva.

Artículo 2. La certificación de la Zona Libre de Colón a que se refiere el último párrafo del numeral 5 del artículo 1º del Decreto Ley No. 13, de 20 de septiembre de 1965, será expedida por el Gerente de dicha Zona Libre o también por el funcionario de esta que determine el Reglamento de la Zona Libre de Colón.

Artículo 3. A los fines de obtener la certificación de la Zona Libre de Colón relativa a la concesión de visa para ejecutivos o los familiares de éste legalmente autorizados para que se les conceda, será necesario que el interesado o la empresa respectiva de la Zona Libre presente los siguientes documentos:

- a) Solicitud en papel sellado, mediante poder conferido a un abogado para que se expida la certificación respectiva, firmada por el interesado o por el Representante Legal, Gerente o Subgerente de la empresa, y dirigida al Gerente de la Zona Libre de Colón, acompañándola de una hoja de papel sellado y un timbre del Soldado de la Independencia, en que constará la certificación correspondiente. En dicha solicitud constarán todos los datos de identificación personal del ejecutivo, así como los de su cónyuge o hijo menor, cuando la visa se refiera a estos últimos parientes.
- b) Contrato celebrado con la empresa para la cual presta o prestará servicios; o en su defecto, explicación del Gerente o Subgerente de la empresa sobre las funciones o servicios que desempeñará el ejecutivo y el salario mensual o anual que devengará;
- c) Lista del personal de alto nivel que presta servicios como ejecutivos en la empresa respectiva de la Zona Libre, con indicación de los salarios que devengan, debiendo ser firmado este documento por el Gerente o Subgerente de la empresa. Con base en la documentación anterior, el

G.O. 18554

Gerente de la Zona Libre o el funcionario interno correspondiente, expedirá o negará la certificación solicitada.

Artículo 4. Para la obtención de los permisos de trabajos a que se refiere el artículo anterior de este Decreto, el ejecutivo o la empresa correspondiente, presentará los siguientes documentos:

- a) Solicitud en papel sellado mediante poder conferido a un abogado dirigida al Gerente de la Zona Libre de Colón, en la que se constarán todos los datos de identificación personal del ejecutivo, así como las referencias a su idoneidad o especialización;
- b) Contrato celebrado con la empresa para la cual presta o prestará servicios el ejecutivo, en un original y dos copias también firmadas;
- c) Constancias documentales (diplomas, cartas, certificaciones, etc.) que acrediten la idoneidad o especialización del ejecutivo;
- ch) Certificado del Registro Público sobre inscripción y existencia de la empresa, para la cual prestará o con la cual está prestando servicios el ejecutivo;
- d) Lista completa del personal de empleados panameños y extranjeros que trabajen en la empresa respectiva, con indicación de los sueldos respectivos y los porcentajes correspondientes a números de empleados y sueldos de cada grupo;
- e) Seis (6) fotografías del ejecutivo, de tamaño carnet.

Todos los documentos provenientes del extranjero deberán estar debidamente autenticados por el Cónsul de Panamá en su país de origen, y mostrarán también la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Artículo 5. Una vez revisada la solicitud y documentación relativas al permiso de trabajo, y encontrada conforme a los requisitos correspondientes, el Gerente de la Zona Libre de Colón dirigirá nota al Ministro de Trabajo y Bienestar Social, solicitándole la expedición del permiso de trabajo y remitiéndole la documentación original para el fin de que se archive en dicho Ministerio. De tal documentación conservará copia fotostática la Zona Libre de Colón, a costa del interesado.

Artículo 6. Bastará que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social reciba la solicitud del Gerente de la Zona Libre de Colón, para que el Ministro o el Viceministro del ramo, sin más trámites, expidan el permiso de trabajo, dentro de un término máximo de 15 días hábiles y lo remita inmediatamente al Gerente de la Zona Libre, para que éste lo entregue al interesado.

Artículo 7. Los extranjeros que presten o prestarán servicios como ejecutivos, en empresas ubicadas dentro de la Zona Libre de Colón, podrán acogerse a los

G.O. 18554

beneficios que otorgan el Decreto de Gabinete 236 de 16 junio de 1971, en el caso de que cumplan con los requisitos y exigencias de ambos Decretos, sin perjuicio de que se acojan también a lo preceptuado por la Ley No 23 de 23 junio de 1977 y el presente Decreto.

Artículo 8. En los casos de expedición de visas de turistas autorizadas para ejecutivos extranjeros que ingresen al país por un término no mayor de treinta (30) días, con el objeto de llevar a cabo operaciones con empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, el Gerente de ésta remitirá carta explicativa al Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que la expedición de tales visas se haga oportunamente y del modo más expedito posible.

Artículo 9. Los extranjeros que actualmente presten servicios como ejecutivos en empresas ubicadas dentro de la Zona Libre de Colón, independientemente de la clase de visa que hayan obtenido, pueden presentar solicitud de nueva visa, y obtenerla, de conformidad con las disposiciones de la Ley No 23 de 23 de junio de 1977, y el presente Decreto.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos